

1743

34
BARU

BIBLIOTECA NACIONAL

CAJETIN

Quito-Ecuador

(REPUBLICA DEL ECUADOR)

J-73

ARCHIPIELAGO DE COLON

Ley de 20 de Agosto de 1885,
su reformatoria de 17 de Octubre de 1902, y la de
Colonización, de 16 de Octubre de 1913



QUITO

Imprenta y Encuadernación Nacionales

1917

Envío de la Imprenta Nacional
27 de Noviembre de 1917
Nº 53

ALFREDO BAQUERIZO MORENO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto se han agotado los ejemplares de la Ley del Archipiélago de Colón;

DECRETA:

Art. 1º Hágase, bajo la inmediata vigilancia del Ministerio del Ramo, una nueva edición de dicha ley, a la que se le agregarán su reformatoria, sancionada el 17 de Octubre de 1902, y la de Colonización, de 16 de Octubre de 1913.

Art. 2º En cada uno de los expresados ejemplares precederá este Decreto, y se considerarán auténticos sólo los trabajados en la Imprenta Nacional, que lleven la firma del Ministro de lo Interior, Archipiélago de Colón, etc., a quien se encarga la ejecución del presente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a tres de Noviembre de mil novecientos diez y siete.

A. Baquerizo M.

El Ministro de lo Interior, Archipiélago de Colón, etc.

José María Ayora.

Es Copia. —El Subsecretario de Gobierno,

NICOLÁS JIMÉNEZ.

AUTENTICO:

José María Ayora.

El Senado y Cámara de Diputados del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 120 de la Constitución, el Archipiélago de Galápagos no puede ser regido por las leyes comunes,

DECRETAN:

CAPITULO 1º

SECCION 1ª

Del Territorio de Galápagos.

Art. 1º. El Archipiélago de Galápagos se considera como parte integrante de la provincia del Guayas y, por tanto, los agentes de la administración del Archipiélago estarán inmediatamente subordinados a los empleados superiores de la mencionada provincia.

SECCION 2ª

De los agentes de la Administración.

Art. 2º El territorio de Galápagos se regirá por un Jefe Territorial, que será la primera autoridad, un Secretario de éste y un Inspector de Policía.

SECCION 3ª

Del Jefe Territorial y de sus atribuciones y deberes.

Art. 3º El Jefe Territorial será nombrado y removido con arreglo a lo dispuesto por el artículo 90, número 6º de la Constitución, (1) y residirá en el lugar donde lo exigieren las necesidades del Archipiélago.

Art. 4º Son atribuciones y deberes del Jefe Territorial:

1º Cuidar de la integridad del territorio, y dar inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo, de los abusos que a este respecto se cometieren por nacionales o extranjeros:

2º Proteger la inmigración de ecuatorianos y extranjeros, dando toda clase de auxilios a los inmigrantes que tratasen de domiciliarse en las islas, y procurando formar poblaciones útiles; para lo cual les asignará inmediatamente, sin perjuicio de tercero, un asiento en el lugar que eligieren:

3º Fomentar la agricultura, la industria, la navegación y el comercio, removiendo todos los obstáculos que se presentaren, y facilitando los auxilios que fueren necesarios:

(1) Se refiere a la Constitución de 1883.

4º Cuidar de la tranquilidad y buen orden del territorio, y de la seguridad de las personas y sus bienes, respetar y hacer que se respeten las garantías constitucionales y las leyes y hacer que se cumplan las resoluciones judiciales:

5º Establecer escuelas en todo centro de población, a costa del Gobierno, en las cuales se enseñará lectura, escritura, Aritmética, Gramática Castellana, Religión, Moral y algún oficio a los niños menores de catorce años. Esta instrucción será forzosa para los hijos de los inmigrantes:

6º Establecer escuelas dominicales para los adultos, en las que se dará instrucción primaria durante dos horas en cada día festivo a los que concurrieren voluntariamente. Esta instrucción será sólo de lectura, escritura y religión:

7º Remitir cada seis meses al Poder Ejecutivo razón circunstanciada del estado del Archipiélago, expresando el número de personas que hubieren inmigrado a él, los pueblos que se hubieren establecido, el número de alumnos de las escuelas y su grado de progreso, los nuevos establecimientos agrícolas o fabriles que se hayan formado, y lo más que esté relacionado con el progreso o decadencia del territorio:

8º Dictar providencias oportunas para impedir la introducción o progreso de enfermedades epidémicas o contagiosas; y cuidar especialmente de que sean vacunados todos los niños y se conserve siempre buena vacuna:

9º Imponer como pena correccional multas de uno a cuatro pesos a los empleados subalternos que cometieren faltas leves, mas respecto de las graves que, según la ley, merezcan mayor castigo, ordenará la instrucción del sumario correspondiente, y lo remitirá con el enjuiciado a la autoridad competente de la provincia del Guayas:

10º Imponer arrestos que no pasen de ocho días o multas que no excedan de diez pesos a los que le falten al debido respeto cuando ejerza sus funciones, o a los que desobedezcan sus órdenes en lo que les está atribuído por las leyes. Estas correcciones las impondrá previa diligencia breve y sumaria en que conste legalmente el hecho que haya motivado la corrección. En las faltas graves hará instruir el correspondiente sumario, que, con el enjuiciado, lo remitirá al Juez de Letras de la provincia del Guayas. Las multas a los colonos no excederán de dos pesos:

11º Nombrar y remover al Secretario, y recibirle el juramento constitucional para desempeñar el cargo:

12º Visitar continuamente el territorio, y en especial los centros de las poblaciones para informarse, por sí mismo, del cumplimiento que se haya dado a las leyes, decretos y más disposiciones superiores, de la conducta y manejo del Inspector, de las quejas que se dirijan contra él, del progreso o decadencia del territorio, de si hay entre los colonos enfermos de elefancia, ebrios consuetudinarios, hombres de vida escandalosa, ladrones públicos o personas que cometan abusos y extorsiones contra los demás.

Art. 5º Le es prohibido al Jefe Territorial salir del territorio sin previa licencia del Poder Ejecutivo.

SECCION 4ª

Del Inspector de Policía.

Art. 6º El Inspector de Policía será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

Art. 7º El Inspector subrogará precariamente al Jefe Territorial en los casos de muerte, ausencia, enfermedad grave u otro impedimento legal.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Inspector:

1º Cuidar del orden y la moral, castigando con multas de uno a cuatro pesos o arresto de uno a ocho días, a las personas que cometieren actos de inmoralidad o desorden:

2º Castigar a los ebrios y dueños de las casas en que se embriaguen, con multas de cuatro a ocho reales, o arrestos de uno a tres días:

3º Conocer y resolver las demandas de injurias, y castigar a los culpados con multas que no pasen de ocho reales o arrestos que no excedan de dos días:

4º Conocer y resolver sumariamente las demandas de robo, cuyo valor no pase de diez pesos y castigar a los culpados de esta infracción, con multas de uno a cuatro pesos, o arrestos de uno a ocho días:

5º Cuidar del respeto a las propiedades, y castigar con multas de dos a ocho reales a los que causasen daños en ellas:

6º Favorecer la agricultura y el comercio, proporcionando los auxilios necesarios, previa la indemnización del caso:

7º Cuidar del aseo y salubridad de los caseríos, y de la construcción y reparo de los puentes y caminos públicos.

Art. 9º El Inspector de Policía conocerá en primera instancia, sin necesidad de asesor, de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de treinta pesos, no excedan de doscientos; y las apelaciones se interpondrán para ante el Jefe Territorial, quien fallará sin más recurso que el de queja, que se interpondrá ante la Corte Superior de Guayaquil. En todo lo demás, el Inspector, para juzgar, se sujetará a las leyes comunes, y a más de su sueldo fijo, tendrá los derechos de arancel.

Las causas cuya cuantía exceda de doscientos pesos, serán conocidas por los Alcaldes Municipales de Guayaquil.

SECCION 5ª

Del Secretario de la Jefatura.

Art. 10. El Secretario de la Jefatura, que al mismo tiempo hará de tesorero, tendrá el sueldo que le señalare la ley, y está obligado a autorizar todas las providencias gubernativas, conservar el archivo y dejar constancia en un libro copiator, de todos los actos oficiales y del movimiento y progreso del territorio.

CAPITULO 2º

SECCION 6ª

Disposiciones generales.

Art. 11. Todo el que manifieste al Jefe Territorial su ánimo de avecindarse en el territorio de Galápagos, podrá formar su establecimiento agrícola o industrial hasta de veinte hectáreas de extensión, en la parte que eligiere, con tal de que no sea en terreno poseído por otro; y llegará a ser propietario exclusivo de su posesión, con sólo el título que le extenderá aquella autoridad. Mas para adquirir la propiedad de mayor extensión de terreno se sujetará el colono a lo que previene la Ley general sobre enajenación de terrenos baldíos.

La anterior disposición es sin perjuicio de los derechos que tiene la Compañía Suíza-Escandinava de la colonización de Galápagos, según contrato de 8 de Agosto de 1884.

Art. 12. Los colonos gozarán por cinco años del privilegio de no estar sujetos a ningún gravamen, ni a servicio alguno militar o marítimo.

Art. 13. Los artículos que se importaren como libres de derechos no podrán sacarse del Archipiélago por vía de comercio: esta operación se castigará como contrabando, con arreglo a las leyes comunes; siempre que no se hiciere la declaración de parte y el pago de derechos.

Art. 14. El Jefe Territorial e Inspector de policía que impusieren multas, se limitarán a oficiar al Secretario de la Jefatura para que las recaude, y para la debida constancia. El Secretario ejercerá la jurisdicción coactiva con arreglo a las leyes comunes, y rendirá anualmente sus cuentas ante el respectivo Tribunal.

Art. 15. Los colonos que hicieren plantaciones de caucho, quina, zarzaparrilla, cacao, vainilla u otras de igual importancia, serán recomendados al Ejecutivo para que éste los recomiende, a su vez, al Cuerpo Legislativo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Presidente del Senado, LUIS CORDERO.—
El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN BAUTISTA VÁZQUEZ.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Leonidas Pallares Arteta*.

Palacio de Gobierno, en Quito, a veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Ejecútese.

J. M. P. Caamaño.

El Ministro de lo Interior,

J. Modesto Espinosa.

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA LAS SIGUIENTES

Reformas a la Ley sobre el Archipiélago de

Colón expedida el 15 de Agosto de 1885

2

Art. 1º El artículo 2º dirá: «El territorio de Colón se regirá por un Jefe Territorial, que será la primera autoridad, un Secretario de éste, un Comisario, un Secretario-Amanuense, un Inspector y seis celadores, en San Cristóbal; y un Comisario, un Secretario-Amanuense, un Inspector y seis celadores, en la Isabela, todos bajo la jurisdicción del Jefe Territorial».

3

Art. 2º El artículo 3º dirá: «El Jefe Territorial será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, y residirá en San Cristóbal».

12

Art. 3º Después del artículo 12 se pondrán los siguientes: «Art. . . . Todo buque nacional o extranjero que efectúe el cabotaje entre el Archipiélago y la costa ecuatoriana, queda excepcionado del pago de todo derecho de puerto, capitanía, rol, matrícula, tonelaje, etc.»

«Art. . . . Toda maquinaria o herramienta que se compruebe ser destinada para el Archipiélago, así como toda clase de animales vivos, serán introducidos en él, exentos de todo derecho de importación y de todo gravamen fiscal o municipal».

15

Art. 4º Después del artículo 15 se pondrán éstos:

«Art. . . . Concédese a los habitantes del Archipiélago, dentro del territorio de éste, el libre uso de la sal que en él se produzca».

«Art. . . . Autorízase al Ejecutivo para gastar hasta diez mil sucres en la construcción de una casa de Gobierno en San Cristóbal, y de una covacha para la habitación del Guardafaro de dicha isla».

«Art. . . . Queda absolutamente prohibido deportar al Archipiélago a ningún criminal, contraventor o mujer de malas costumbres, hasta que se establezca en debida forma una colonia penitenciaria».

«Art. . . . La presente Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1903».

Dado en Quito, Capital de la República, a siete de Octubre de mil novecientos dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, AURELIO NOBOA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. J. ANDRADE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Sergio Arias M.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Miguel Angel Albornoz.*

Palacio Nacional, en Quito, a diez y siete de Octubre de mil novecientos dos.

Ejecútese,

Leonidas Plaza G.

El Ministro de lo Interior,

Miguel Valverde.

Es copia.—El Subsecretario,

J. Adelberto Araujo.

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber de los Poderes Públicos: colocar a los pueblos en el camino del progreso;

2º Que asimismo es un deber esencial fomentar el espíritu de empresa y procurar que se descubran y pongan al alcance de los ciudadanos las fuentes de riqueza que abundan en el Archipiélago de Colón;

3º Que la soberanía nacional en dicho Archipiélago debe traducirse en hechos prácticos;

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Ejecutivo para que administrativamente, o por medio de contratos, proceda a la colonización de una o más islas del Archipiélago de Colón, con elementos nacionales, por lo menos en sus tres cuartas partes. Los colonos que se establecieren en el Archipiélago estarán exentos, durante quince años, del servicio militar y del pago de todo impuesto fiscal.

Prohíbese al Poder Ejecutivo celebrar contratos con naciones o personas extranjeras, para que éstas tengan colonias en dicho Archipiélago.

Art. 2º Con el fin de hacer práctica la disposición anterior, autorízase asimismo al Ejecutivo:

a) Para que establezca puertos libres en el Archipiélago de Colón; pero las mercaderías extranjeras que de esos puertos se trasladen a los puertos habilitados del Continente, pagarán los impuestos de Aduana, Muelle, etc., como si no hubieren llegado al Archipiélago, sin perjuicio de la sanción de contrabando;

b) Para que establezca en el Archipiélago de Colón las Comisarías que juzgue necesarias;

c) Para que proceda al estanco de aguardiente, tabaco y sal que se produzcan en el Archipiélago de Colón y a la exportación del exceso de la producción sobre el consumo de la sal en el mismo Archipiélago.

Art. 3º Las rentas que produzcan los estancos de aguardiente, tabaco y sal en el Archipiélago y el producto de la sal que se exporte, de acuerdo con la letra c del artículo 2º, destínanse exclusivamente para gastos de administración y colonización del mismo Archipiélago.

Art. 4º Para el mismo objeto del artículo anterior y para los gastos que demandare el establecimiento de los estancos a que se refiere el artículo 2º, destínanse veinte mil sures que se votarán anualmente en el Presupuesto Nacional, a contar desde el año de 1914, de la partida de Gastos Extraordinarios.

Art. 5º Para garantizar el orden y la tranquilidad de las poblaciones isleñas, y bajo la inmediata dependencia del Jefe Territorial del Archipiélago, el Gobierno establecerá en esa Región guardaciones militares, policía marítima y comunicación mensual con las costas de la República.

Art. 6º La Administración del Archipiélago dependerá exclusivamente del Ejecutivo, sin sujetarse a ninguna de las leyes generales. El Jefe

Territorial informará anualmente al Congreso acerca del estado de las colonias, su administración, comercio, etc.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a diez y seis de Octubre de mil novecientos trece.

El Presidente de la Cámara del Senado, A. BAQUERIZO MORENO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, MANUEL E. ESCUDERO—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Hugo Borja.*

Quito, a 30 de Octubre de 1913.

Sancionado por el Ministerio de la Ley.

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Archipiélago de Colón,

Julio E. Moreno.

Es copia.—El Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Archipiélago de Colón, *Julio E. Moreno.*



NOTA.—El Congreso del Ecuador, en conmemoración del cuarto Centenario del descubrimiento de América, dictó, el 8 de Agosto del año de 1890, un Decreto que fue sancionado el 22 de Junio de 1892, entre cuyas disposiciones se encuentra la que sigue:

«Art. 2º Para perpetuo recuerdo de aquel gran descubrimiento, y gloria del héroe que lo llevó a cabo, así como de los Personajes y circunstancias principales que en aquel intervinieron; desde la promulgación de esta ley se denominará Archipiélago de Colón al de Galápagos; y las islas principales que lo componen cambiarán respectivamente sus nombres en esta forma: 1º la de Chatam, en San Cristóbal; 2º la de Charles, en Santa María; 3º la de Albermale, en Isabela; 4º la de Narborough, en Fernandina; 5º la James, en San Salvador; 6º la de Infatigable, en Santa Cruz; 7º la de Barrington, en Santa Fe; 8º la de Abington, en Pinta; 9º la de Bindloe, en Marchena; 10º la de Duncan, en Pinzón; 11º la de Hood, en Española; 12º la de Tower, en Genovesa; y 13º la de Jerbis, en Rábida».

El Subsecretario de Gobierno,

Nicolás Jiménez.